



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0440/2020/SICOM.

Recurrente: XXXX XXXX.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Comisionado Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0440/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O S:

Primero.- Solicitud de Información.

El dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01249820, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“QUIERO SABER SI LA SECRETARIA DE FINANZAS TURNO A ESA DEPENDENCIA UN DOCUMENTO EN EL CUAL SE LE HICIERA SABER DE UNA DENUNCIA EN CONTRA DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN SANTA ROSA OAXACA, POR REALIZAR MALAS PRÁCTICAS Y VIOLATORIAS A SU NORMATIVA.

DE SER ASÍ, SE ME PROPORCIONE COPIA DE DICHO DOCUMENTO Y TAMBIEN COPIA DEL DOCUMENTO QUE EN SU CASO SE LE HAYA REQUERIDO PARA SU INVESTIGACIÓN A LA SEMAEDES PARA ATENDER EL ASUNTO.” (sic)



Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

El veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SCTG/SCST/DT/264/2020, firmado por el Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual adjunto el Memorandum SCTG/SRAA/DQDI/1649/2020 en los siguientes términos:

SCTG/SCST/DT/264/2020.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Oficio No. SCTG/SCST/DT/264/2020.
Exp/777/GA/2020.
Asunto: Respuesta a su solicitud.
Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, 25 de noviembre de 2020.

SOLICITANTE PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio número 01249820, en donde solicita diversa información a esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Derivado de lo anterior y mediante memorandum número SCTG/SRAA/DQDI/1649/2020, suscrito por el Lic. Celerino Rosas Platas, en su carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación, donde remite la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, misma que es anexada para su conocimiento y con ello dar atención a su solicitud.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.infomex.org.mx>; o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, cuyo domicilio obra al final de cada página.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V; 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64, 66 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente.

Sin más, por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente.



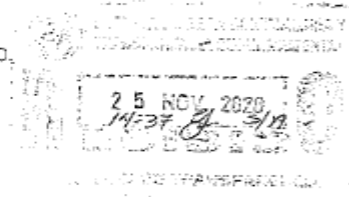


"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Memorándum No. SCTG/SRAA/DQDI/1649/2020
Origen: Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación
Asunto: Se informa

Tlaxiátcac de Cabrera, Oaxaca, 24 de noviembre de 2020.

LIC. JOSÉ MANUEL MÉNDEZ SPÍNDOLA
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.
PRESENTE.



De conformidad con el artículo 1, 5 numeral 1.3, 1.3.1; artículo 62 en su fracción. XL del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, artículo 1, 7 fracción I, 10 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en atención a su memorándum número SCTG/SCSW/DT/0408/2020, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual solicita a esta autoridad se atienda la solicitud de información con número de folio 01249820, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por el solicitante de nombre [REDACTED], realizando una búsqueda en los archivos de información que se lleva en esta Dirección; en virtud de lo anterior, me permito dar respuesta a dicha solicitud:

QUIERO SABER SI LA SECRETARÍA DE FINANZAS TURNO A ESA DEPENDENCIA UN DOCUMENTO EN EL CUAL SE LE HICIERA SABER DE UNA DENUNCIA EN CONTRA DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN SANTA ROSA OAXACA, POR REALIZAR MALAS PRÁCTICAS Y VIOLATORIAS A SU NORMATIVA. DE SER ASÍ, SE ME PROPORCIONE COPIA DE DICHO DOCUMENTO Y TAMBIÉN COPIA DEL DOCUMENTO QUE EN SU CASO SE LE HAYA REQUERIDO PARA SU INVESTIGACIÓN A LA SEMADESO PARA ATENDER EL ASUNTO.

R= Se le hace de su conocimiento que, en esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas, si existe un expediente de presunta responsabilidad administrativa, respecto a presuntas faltas administrativas cometidas por quien o quienes resulten responsables de algún centro de verificación, por realizar malas prácticas y violatorias a su normativa, más no se le puede afirmar que sea del Centro de Verificación de Santa Rosa, Oaxaca.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Ahora bien, por lo que respecta a que se le proporcione copia de dicho documento, esta Autoridad le hace de su conocimiento que no se puede atender favorablemente su solicitud en virtud de que, esta Autoridad debe guardar la secrecía de las investigaciones que realiza, respecto a los expedientes de presunta responsabilidad administrativa del índice de esta Dirección, con la finalidad de lograr una adecuada investigación administrativa en contra de algún servidor público presuntamente responsable, para que personas ajenas al procedimiento de investigación no puedan obstruir dicha investigación, o el mismo investigado, por lo que al momento en el que se pierda tal secrecía, se pone en riesgo la investigación, obstruyendo tal procedimiento, por lo que, el procedimiento de investigación, no es un procedimiento jurisdiccional en el cual exista conflicto de intereses entre partes, ya que se trata de un procedimiento en que esta Autoridad antepone el interés general sobre el personal, es decir que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la imagen institucional, a fin de que los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, actúen apegados a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por otra parte, se le hace de conocimiento al Titular de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, si fuera parte interesada dentro de algún expediente de presunta responsabilidad administrativa del índice de esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, se le daría acceso a dicha información, siempre y cuando presentará la solicitud correspondiente ante esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, acreditando su personalidad y en caso de que esta Autoridad acordara favorablemente su solicitud, se le podrá expedir copias a su costa en términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo pago de Derechos estipulado en el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, esta autoridad protege los datos personales que se generen con motivo de la investigación, los cuales tendrán el carácter de confidenciales y estarán protegidos de manera definitiva, en términos del artículo 49, fracciones XI, XII y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 1, 2 Fracciones II y III, 5 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

ÓSCQ POCÉUIÁ
PUT ÓUÓÁÓÓSA
ÚÓÓWUÓPVOÁ
Ø } áæ ^ } q Á
S* ækOCæ || Á
FFÍ Á^ ÁæÁ^ Á
Ó^ } ^ } æÁ^ Á
Viæ • } æ^ } &æÁ Á
CE&&^ • [ÁæÁ
Q- f { } ææ } Á
Ugà|ææ



El primero de diciembre del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“ME CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE RESPUESTA, POR QUE QUIERO RECOPIRAR INFORMACIÓN DE LAS MALAS PRÁCTICAS QUE SE DENUNCIAN EN EL CENTRO DE VERIFICACIÓN SANTA ROSA PANZACOLA, OAXACA.” (sic)

Cuarto.- Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0440/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de diez de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:



Oficio No. SCTG/SCST/DT/016/2021.
R.R.A.1440/2020/SICOM
Asunto: Se envía alegatos
Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 28 de enero de 2021.

MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA,
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

En cumplimiento al auto de admisión emitida dentro del expediente al rubro indicado, mediante el cual se ordena emplazar a esta Secretaría, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos y así mismo se acredite el cargo del Responsable de la Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de dar cabal cumplimiento, se anexa alegatos mediante memorándum número SCTG/SRAA/DQDI/74/2021, signado por el Lic. Ceferino Rosas Platas, Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría.

Finalmente se anexa oficio número SCTG/OS/0737/2020, emitido por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, Titular de esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, mediante el cual me designa como Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto le solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme realizado en tiempo y forma las manifestaciones en el presente expediente.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente Recurso de Revisión por ser improcedente.

TERCERO.- Se acuerde de conformidad.

Atentamente,





Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derecho conviniera.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintitrés de marzo del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos



por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día primero de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera*



su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo.”

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a si la Secretaría de Finanzas turno a esa dependencia un documento por el cual se le hiciera saber de una denuncia en contra del centro de verificación de Santa Rosa Oaxaca por haber realizado malas prácticas y violatorias a su normatividad, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución, por la falta de respuesta.

Como ya se precisó en el resultado Segundo el ente obligado mediante el oficio SCTG/SCST/DT/264/2020 emitió respuesta, a la solicitud de información, asimismo, mediante el memorándum SCTG/SRAA/DQDI/74/202, argumenta que la solicitud fue entendida en tiempo y forma, por lo que reitera su respuesta.

Por lo que al interponerse el Recurso de Revisión, el Recurrente se inconformó por la falta de respuesta como motivo de inconformidad, resulta improcedente, al no actualizarse tal hipótesis conforme a lo establecido por el artículo 145 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 145. El Recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley:

Por lo que, al no actualizarse la causal previstas en el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a la falta de respuesta, pues el sujeto obligado si dio respuesta a la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, lo que resulta es sobreseer el medio de impugnación por improcedente.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero **R.R.A.I. 0440/2020/SICOM**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano